

15 de mayo de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ANGELA RESTREPO MONTOYA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

LUZ ANGELA RESTREPO MONTOYA mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 43571585 de Medellín Ant actuando en causa propia, con el correo electrónico personal angieluz777@gmail.com en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD**

LIBRE, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 503378063 y aspiro el cargo de COORDINADOR en la Secretaría de Educación Departamento de Nariño, correspondiente a la OPEC 183930, No Rural. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1: En el mes de junio año 2022 me inscribí al concurso docente urbano y rural: Convocatoria No. 21 50 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 ID Inscripción. 503378063. Concurso Abierto de Méritos. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas rural y no rural.

1.2. Continúe con las fases del concurso y en mes de septiembre de 2022, en la prueba de aptitudes y competencias básicas obtuve el puntaje 70 prueba psicotécnica 76.78,

1.3 En la revisión de requisitos de mínimos. cero (0) resultado total 50.01

1.4. En la plataforma SIMO se encuentra cargada mi experiencia laboral, Sin embargo, en la revisión realizada hasta el momento por Unilibre, no se tomó en cuenta mi experiencia laboral como docente en la Secretaria de Educación de Antioquia en la certificación se especifica la descripción del cargo, el tiempo de trabajo de 16 años, donde indica que ingrese en marzo de 2007 firmada por el funcionario correspondiente. Así mismo cumpla con el requisito mínimo de seis (6) años experiencia solicitada como requisito mínimo para aspirar al cargo de coordinador y para ello aporté certificados expedidos por FOMAG. Los documentos se encuentran subidos a la plataforma que baje en línea y no se tuvo en cuenta porque carecía de firma, pero en la reclamación se aportó.

2. De conformidad con el acuerdo convocatoria del Departamento de Antioquia a y de la NOTA del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió verificar como lo estipula la Guía de Orientación al Aspirante para cargue de y/o actualización de documentos los requisitos mínimos, *a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de actualización de documentos.*

2.1 El día 29 marzo de 2023 Unilibre, autorizada previamente por la CNSC, publicó los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos. Se me calificó como No Admitido y en observación se mencionó no cumplir con el requisito mínimo de experiencia y como consecuencia **NO** continuaba en el concurso. Cumpla con la experiencia como docente la cual se refleja en la plataforma SIMO. Los requisitos mínimos para continuar con el proceso del concurso de docente y directivo. Sin embargo, en la revisión realizada hasta el momento por Unilibre, no se tomó en cuenta mi experiencia laboral como docente e la Secretaria de Educación de Medellín en la certificación se especifica la descripción del cargo, el tiempo de trabajo (16 años a la fecha) firmada por el funcionario correspondiente. Así mismo cumpla con el requisito mínimo de seis (6) años experiencia solicitada como requisito mínimo para aspirar al cargo de coordinador y para ello aporté certificados expedidos por FOMAG. Los documentos se encuentran subidos a la plataforma fue bajado en línea y no se tuvo en cuenta porque carecía de firma, pero en la reclamación se aportó.

2.2: La Unilibre comunicó privadamente y de manera conjunta las respuestas a las reclamaciones de la prueba de verificación de requisitos mínimos. Los documentos omitidos en el aplicativo SIMO me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación.

Dicha certificación fue bajada por internet la cual no se tuvo en cuenta porque carecía de firma, luego se subsano y se aportó en la reclamación y se manifestó que es extemporánea.

2.3: Unilibre aplica la calificación con un documento de inscripción sin tener en cuenta los certificados de experiencia cargados hasta **el último día de la etapa de actualización de documentos** a mi prueba eliminatoria de requisitos mínimos y obtiene el resultado cuestionado.

Finalmente, se me informa que contra la respuesta a la reclamación **no procede recurso alguno.**

2.4: CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba de verificación de requisitos mínimos de carácter eliminatorio.

II RAZONES

Con fundamento en los ANTECEDENTES recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN EN CALIFICACIÓN EN LA PRUEBA DE REQUISITOS MINIMOS

PRIMERA: Unilibre omitió validar en la prueba de requisitos mínimos los certificados de experiencia subidos a SIMO en la etapa de actualización de documentos, el día 18 de marzo 2023, pues tengo la experiencia para aspirar al concurso Y no se valoró la certificación bajada en línea por falta de firma. Unilibre incumplió una de las obligaciones de la norma reguladora derivada de la convocatoria del Departamento de Nariño y de la NOTA del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en los hechos y con lo expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) **Unilibre no tuvo en cuenta todos los archivos cargados** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **Un libre no verificó las certificaciones de experiencia**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria.
- (III) **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la calificación por no revisar las certificaciones de experiencia en la prueba de verificación de requisitos mínimos.**

SEGUNDA: Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido.

OMISION EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA DE REQUISITOS MINIMOS

TERCERA: tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, entonces el proceso de selección se debe verificar los requisitos mínimos, a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de actualización de documentos. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la omisión de la totalidad de los documentos de experiencia objetos de calificación que fueron oportunamente cargados.** Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T - 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera.

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guía en la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**(subrayado fuera de texto). Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia:

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA). En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la

CNSC pertinente con la prueba de verificación de requisitos mínimo hubo una omisión y una extralimitación que de manera combinada vulneraron los principios constitucionales correspondientes al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante. FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a**

las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Para la OPC 183930

La garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico.

Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso por la omisión y extralimitación de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una

prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183239, pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (abril 18 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o por que la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU- 067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado fuera de texto). Señor juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente.

No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: *Urgencia de evitar el*

acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la etapa de entrevistas, en las que tengo grandes expectativas de ser bien calificado.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no califico las 2 certificaciones de experiencia que acreditan el requisito mínimo de 6 años como docente que requiere el cargo de directivo al cual me postulé y puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 71.42. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la calificación sin validar las certificaciones de experiencia tanto de la entidad certificada como de la institución educativa, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Esta omisión y extralimitación vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnera el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las

etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado superar las pruebas de competencias y psicotécnica 100 de 76.48. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la calificación resultante de reconocer la certificación de experiencia docente de la Secretaria de Educación Nariño que fue oportuna y se encuentra cargada en SIMO.

Esa calificación ya la tiene Unilibre, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de la calificación con metodología ajustada no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU- 179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas

demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 2 de junio de 2022 se inscribió y se actualizó los documentos entre el 10 de 6 y el 21 de marzo de 2023 en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de COORDINADOR en la Secretaría de Educación Departamento de Nariño, OPEC .183930.

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 18 de abril de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 18 de abril hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto **bajo la gravedad de juramento** que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificas el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter- partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Declarar la calificación aplicada a mi prueba eliminatoria teniendo en cuenta las certificaciones de experiencia cargadas y omitidas y continuar en el concurso.
3. Ordenar a las accionadas la validación de certificaciones de experiencia para emitirla puntuación definitiva de mi prueba de requisitos mínimos y continuar en el concurso.
4. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificación electrónica En angieluz777@gmail.com
calle 2b #81ª380
tel 3146115992

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá
D.C., Colombia Notificación electrónica:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

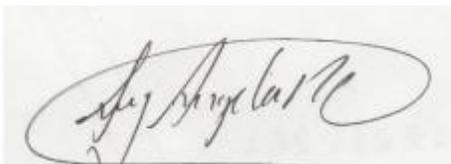
La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede
Bosque Popular. Notification Electronica:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel.
6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS

1. Acuerdo de convocatoria
2. Puntaje pruebas de competencias y psicotecnica e inadmisión en plataforma SIMO
3. Reclamación inicial. Radicado No. 641081042
4. Guía de Orientación al Aspirante para cargue de y/o actualización de documentos
5. Reporte de inscripción
6. Unilibre contesta reclamación.
7. Certificación experiencia
8. Certificación de experiencia Institución

Solicito se oficie al administrador de SIMO que certifique la de experiencia que se echan de menos.

Respetuosamente,



Luz Ángela Restrepo Montoya
C C N 43571585

5to Creando la escuela para su calidad y bienestar

Inicio Buscar empleo Crear perfil Ayuda Herramientas y documentos de uso

RESULTADOS

Coordinador

nivel: Directivo docente | Administración: coordinador | grado: no aplica | idioma: no aplica | número opac: 184241 | organismo estatal: Iles aplica
 Secretaría de Educación Municipio de Medellín, No Rural | Cierre de inscripciones: 2022-06-24
 Total de vacantes del Empleo: 119 [Ver Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Lista de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURALES	2023-04-21	76.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicológica - Directivo Docente	2023-04-21	76.78	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-05-15	No Admitida	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

22°C, Mayora, Medellín

5to Creando la escuela para su calidad y bienestar

Inicio Buscar empleo Crear perfil Ayuda Herramientas y documentos de uso

Detalle reclamación

Total de vacantes del Empleo: 119 [Ver Manual de Funciones](#)

Id de solicitud:

Texto:

Numero:

Asa de solicitud:

Anexos

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

Resultado:

Observación:

Los documentos en estado en validar, serán verificados en la prueba de valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

[+ Crear Formación](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Gratuito	Fecha Terminación	Consultar Documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEQUENA - UTN	MAESTRIA EN COORDINACION EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2017-10-31			
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2008-12-31			
Universidad Autónoma Latinoamericana	Postgráo para profesionales no bancarios	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2008-01-01			
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2002-09-30			

1 - 4 de 4 resultados « | »

FINERA - UPE

EDUCATIVA

Universidad de Antioquia

Diplomado en Ética y Formación Ciudadana

No válido

Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acredita la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.



Universidad Autónoma Latinoamericana

Psicología para profesionales no licenciados

No válido

Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acredita la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

SOCIOLOGÍA

Válido

Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.



1 - 4 de 4 resultados



Experiencia

Lista de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Educare	Docente de Aula	2007-03-21	2022-06-08	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el agente carece de forma de pago lo expide.	

1 - 1 de 1 resultados



Total experiencia válida (meses):

0.00

Para mayor información consulte el artículo Nº 22239 Decreto Nº 2083 del 2015

Producción Intelectual

Bogotá D.C., abril de 2023.

LUZ ANGELA RESTREPO MONTOYA

Aspirante

C.C. 43571585

ID Inscripción: 492567115

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641294915

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“En el proceso de verificación de resultados mínimo, no se tuvo en cuenta la certificación que cargué a la plataforma SIMO en el momento de la inscripción por falta de firma de quien expide el documento. Solicito se realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder al cargo de Coordinadora, considerando los elementos normativos a continuación expondré en archivo adjunto. en consideración, cambiar el resultado de NO ADMITIDO A ADMITIDO ya que cumpla con el requisito mínimo de título profesional y experiencia laboral mínima de 6 años para el cargo de coordinación.”

La aspirante adjuntó documento donde refiere:

"(...) Revisando el resultado de la verificación de requisitos mínimos -VRM- publicada en la plataforma SIMO el día 29 de marzo de 2023, me encuentro con que para ustedes cumplo con el requisito de formación pero "incumplo" con el requisito de experiencia y respecto a esta última se lee en la observación realizada que: "documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide." y luego concluye con un mensaje en letras rojas que dice: "Para mayor información consulte el artículo 22238 del Decreto N° 1083 de 2015".

Por medio del presente documento quiero manifestar mi inconformidad con el resultado de dicha VRM, la cual rechazo y pido que se valore nuevamente el documento aportado. La solicitud la hago haciendo uso del derecho de reclamación que me asiste, estando dentro del término estipulado y amparado en lo siguiente:

1. *Respecto a la citada norma por quien realizó la VRM cuando consideró como no válido el documento con el que quise acreditar mi experiencia laboral como docente:*

(DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8) Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Como puede apreciarse la norma referida plantea los tres elementos que como mínimo debe contener una certificación de experiencia para que ésta sea tomada como válida, lo que a mi juicio implica que el documento por mí aportado en la etapa de inscripción para el cargo al que aspiro, es completamente válido al cumplir con dichos elementos mínimos como puede apreciarse con mayor claridad en la siguiente tabla:

(...)

2. *La norma tratada en el numeral anterior es la que fue citada por quien realizó la VRM para sustentar el rechazo del documento por mí aportado en el SIMO, norma por la cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional, pero se hace necesaria una revisión de las normas específicas que rigen el concurso docente para la convocatoria 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y en especial en lo referente a la certificación de experiencia laboral como requisito mínimo para los cargos de directivos docentes, es por eso que a continuación se cita el anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES en su versión más reciente que es la de mayo de 2022.*

(...)

3. Si bien se pudo comprobar ampliamente que no era necesaria la firma manuscrita en la certificación de experiencia laboral porque con la sola antefirma bastaba siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos mínimos exigidos por las normas que regulan los empleos de carrera y en especial por las normas que rigen las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – directivos docentes y docentes-. Existen otras normas en nuestro ordenamiento jurídico que, dando una lectura sistemática de las mismas, se constituyen en elementos probatorios adicionales para sustentar que no es necesaria la firma del documento que originó la inadmisión descrita al comienzo de esta reclamación. Antes de ver estas normas, se hace necesario contextualizar un poco el por qué la certificación no poseía una firma o no una de tipo manuscrito y a cambio tiene una antefirma:

La razón por la cual el documento en cuestión aportado en el SIMO para la VRM no contenía una firma autografiada, es debido a que fue gestionado mediante una plataforma digital atendiendo al principio de SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES de que trata el Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

Es así como se utilizó el sistema Humano en Línea <https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx> adoptado por la Secretaría de Educación de Antioquia y muchas otras entidades públicas y privadas para la gestión del recurso humano, siendo este un sistema confiable y apropiado para la solicitud y expedición de éste tipo de certificados o constancias laborales.

En el pie de página del documento aportado en SIMO se puede identificar que dicho documento fue obtenido mediante descrito sistema el cual arroja una certificación estandarizada ajustada a las normas y principios de trámites administrativos.

(...) Artículo 2°. DEFINICIONES: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Ahora bien, cuando se trata de un archivo de mensaje de datos como es el caso de la certificación aportada al SIMO para la VRM, no se requiere de una firma expresa en dicho documento, tal y como lo reza el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. Si se contrasta lo prescrito en la Ley 527 de 1999 con el documento de certificación laboral aportado al SIMO y obtenido por los medios ya descritos, se tiene que:

(...)

4. En síntesis, no se ha tenido en cuenta la certificación laboral por mí cargada debidamente al SIMO afirmando que ésta no posee firma de quien la expide, pero no se ha tenido en cuenta una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano tanto de normas que son propias de la convocatoria o concurso docente, como normas que rigen el empleo público y normas generales administrativas y de tipo procesal que se han detallado ampliamente en los párrafos anteriores. Es esta la oportunidad que tienen La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil para corregir la actuación no ajustada a derecho cuando se hizo la valoración de los requisitos mínimos ya que se está en la etapa de reclamaciones y se está a tiempo de realizar una nueva valoración de la constancia laboral adjuntada a la plataforma SIMO considerando los elementos aquí expuestos y así propiciar el principio de economía en las actuaciones administrativas para agilizar decisiones y procedimientos en el menor tiempo posible y sin la necesidad de adelantar acciones de tipo judicial, lo que incurriría en un desgaste innecesario para las partes. Es por ello que presento con el mayor de los respetos a ustedes la siguiente:

SOLICITUD

Que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil o quienes hagan sus veces, realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder a un cargo de directivo docente (coordinadora), considerando los elementos normativos y ya expuestos en esta reclamación, actuando acorde a la Ley y, en consecuencia,

Cambiar el resultado de la valoración de requisitos mínimos del estado NO ADMITIDO al estado ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de socióloga y la experiencia laboral mínima de 6 años como docente de aula tal como lo plantean la resolución 3842 de 2022 y los términos de las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, en cuanto a su solicitud “ (...) realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia”, se comunica que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN, la cual indica que la aspirante labora desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 5 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de

experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN, no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

En segundo lugar, se reitera que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de **cierre de la etapa de inscripciones**, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección." (Subraya y negrilla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las **reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha**. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Finalmente, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos a la igualdad y al trabajo consignados en su reclamación, pues la decisión de no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción.

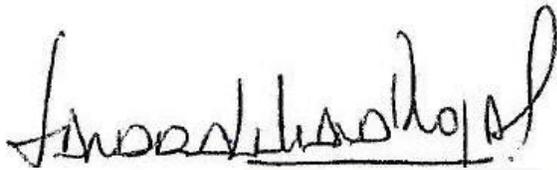
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Jairo Fuentes
Supervisó: Andrés Valencia.
Auditó: Maryuris Sierra

Medellín, 4 de abril de 2023

Señores
Universidad Libre
Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reclamación por resultado de **NO ADMITIDO** en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Revisando el resultado de la verificación de requisitos mínimos -VRM- publicada en la plataforma SIMO el día 29 de marzo de 2023, me encuentro con que para ustedes cumpla con el requisito de formación pero **“incumpla” con el requisito de experiencia** y respecto a esta última se lee en la observación realizada que: **“documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.”** y luego concluye con un mensaje en letras rojas que dice: **“Para mayor información consulte el artículo 22238 del Decreto N° 1083 de 2015”**.

Por medio del presente documento quiero manifestar mi inconformidad con el resultado de dicha VRM, la cual rechazo y pido que se valore nuevamente el documento aportado. La solicitud la hago haciendo uso del derecho de reclamación que me asiste, estando dentro del término estipulado y amparado en lo siguiente:

1. Respecto a la citada norma por quien realizó la VRM cuando consideró como no válido el documento con el que quise acreditar mi experiencia laboral como docente:

*(DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8) **Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Como puede apreciarse la norma referida plantea los tres elementos que como mínimo debe contener una certificación de experiencia para que ésta sea tomada como válida, lo que a mi juicio implica que el documento por mí aportado en la etapa de inscripción para el cargo al que aspiro, es completamente válido al cumplir con dichos elementos mínimos como puede apreciarse con mayor claridad en la siguiente tabla:

ELEMENTO MÍNIMO (artículo 22238 del Decreto N° 1083 de 2015)	OBSERVACIÓN
1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.	Este elemento se cumple cuando la certificación anuncia expresamente y como título del documento “LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN” donde este nombre de la entidad aparece al inicio de la certificación, inmediatamente después de los respectivos logos de la entidad, con lo que queda suficientemente demostrado cual es el nombre o razón social de la entidad.
2. Tiempo de servicio.	A este elemento mínimo requerido en la certificación se le da cumplimiento en dos apartados diferentes dentro del documento, el primero cuando reza que: <i>“ingresó a esta entidad el 21/03/2007, hasta la fecha”</i> dentro del primer párrafo de la certificación y el segundo cuando expresamente dice: <i>“Total días: 5.556 Tiempo total: 16Día(s) 2 Mes(es) 15 Año(s)”</i> lo que permite determinar clara y expresamente el tiempo total por el cual se está certificando el tiempo de servicio, dando cumplimiento a éste requisito.
3. Relación de funciones desempeñadas.	Respecto a las funciones desempeñadas la certificación manifiesta que: <i>“Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3DM”</i> con lo que se puede establecer claramente que las funciones son las que lleva a cabo un docente de aula, mismas que están contenidas en la ley 115 de 1994 en el artículo 104, en el decreto ley 1278 de 2002 en sus artículos 4 y 5 y en la resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Como pudo apreciarse en lo anterior, **en ninguna parte de la norma citada por quien hizo la revisión en la VRM se encuentra que dicho documento de certificación deba llevar la firma de quien la expide.**

2. La norma tratada en el numeral anterior es la que fue citada por quien realizó la VRM para sustentar el rechazo del documento por mí aportado en el SIMO, norma por la cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional, pero se hace necesaria una revisión de las normas específicas que rigen el concurso docente para la convocatoria 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y en especial en lo referente a la certificación de experiencia laboral como requisito mínimo para los cargos de directivos docentes, es por eso que a continuación se cita el anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS

DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES en su versión más reciente que es la de mayo de 2022.

En el numeral 4.1.2.2. de dicho anexo se exponen ampliamente los requisitos que se deben cumplir respecto a las certificaciones de experiencia:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. ...Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Cargos desempeñados.

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

Veamos uno a uno cada aspecto que la norma exige para que una certificación de experiencia laboral sea válida o no, contrastándola con el documento por mí aportado al SIMO:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA (Anexo técnico, numeral 4.1.2.2.)	OBSERVACIÓN
---	--------------------

<p>a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.</p>	<p>Este elemento se cumple cuando la certificación anuncia expresamente y como título del documento “LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN” donde este nombre de la entidad aparece al inicio de la certificación, inmediatamente después de los respectivos logos de la entidad, con lo que queda suficientemente demostrado cual es el nombre o razón social de la entidad.</p>
<p>b) Cargos desempeñados.</p>	<p>la certificación manifiesta que: <i>“Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3DM”</i> dando cumplimiento a este requisito.</p>
<p>c) Funciones, salvo que la ley las establezca.</p>	<p>Las funciones de los docentes de aula están dadas en la Ley 115 de 1994 en el artículo 104 y en el decreto ley 1278 de 2002 en sus artículos 4 y 5 así como en la Resolución 3842 de marzo 18 de 2022. Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente en Colombia. Por tanto, no se requiere que la certificación contenga de manera expresa las funciones del docente de aula, acorde con el literal c de esta norma.</p>
<p>d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).</p>	<p>La certificación manifiesta que: <i>“ingresó a esta entidad el 21/03/2007”</i>, con lo que se da cumplimiento a este elemento en el formato pedido, respecto a la fecha de retiro no aplica en este caso por ser mi empleo actual a la fecha de expedición de la certificación aportada.</p>
<p>Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.</p>	<p>La certificación es expedida por la funcionaria TATIANA MARIA MUÑOZ ROJAS, quien, para la fecha de otorgamiento de la misma, fungía como Líder de Proyecto de Novedades de la entidad, es decir que fue expedida por la persona encargada por la entidad para los efectos de expedición de certificaciones laborales, dando con ello cumplimiento a lo solicitado por la norma en este aspecto.</p>

<p>Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.</p>	<p>En este caso no aplica lo dictado en este apartado de la norma por no tratarse de una persona natural quien certifica sino una entidad pública, pero cabe precisar que en el caso de personas naturales SI SE PIDE DE MANERA EXPRESA LA FIRMA y LA antefirma de quien expide la certificación, lo que NO ocurre con las certificaciones expedidas por entidades públicas, lo que se constituye en un elemento probatorio más para afirmar que mi certificación aportada en la plataforma SIMO No requería de firma de quien la expedía, bastando con la antefirma que si se puede apreciar en dicho documento.</p>
--	---

Así las cosas, se reafirma que no se solicita expresamente en ninguna de las dos normas hasta aquí estudiadas, que la certificación laboral otorgada por entidades públicas tenga como exigencia llevar la firma como un elemento mínimo de validez del documento, lo que sí ocurre con las certificaciones expedidas por personas naturales.

3. Si bien se pudo comprobar ampliamente que no era necesaria la firma manuscrita en la certificación de experiencia laboral porque con la sola antefirma bastaba siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos mínimos exigidos por las normas que regulan los empleos de carrera y en especial por las normas que rigen las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – directivos docentes y docentes-. Existen otras normas en nuestro ordenamiento jurídico que, dando una lectura sistemática de las mismas, se constituyen en elementos probatorios adicionales para sustentar que no es necesaria la firma del documento que originó la inadmisión descrita al comienzo de esta reclamación.

Antes de ver estas normas, se hace necesario contextualizar un poco el por qué la certificación no poseía una firma o no una de tipo manuscrito y a cambio tiene una antefirma:

La razón por la cual el documento en cuestión aportado en el SIMO para la VRM no contenía una firma autografiada, es debido a que fue gestionado mediante una plataforma digital atendiendo al principio de SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES de que trata el Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

Es así como se utilizó el sistema Humano en Línea <https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx> adoptado por la Secretaría de Educación de Antioquia y muchas otras entidades públicas y privadas para la gestión del recurso humano, siendo este un sistema

confiable y apropiado para la solicitud y expedición de éste tipo de certificados o constancias laborales.

En el pie de página del documento aportado en SIMO se puede identificar que dicho documento fue obtenido mediante descrito sistema el cual arroja una certificación estandarizada ajustada a las normas y principios de trámites administrativos.

Al realizar el trámite de la manera descrita el documento arrojado que es la certificación laboral aportada en el SIMO, dicha certificación queda catalogada como documento de “**mensaje de datos**” entendiéndose por este concepto lo definido en la ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

*Artículo 2°. DEFINICIONES: **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

Ahora bien, cuando se trata de un archivo de mensaje de datos como es el caso de la certificación aportada al SIMO para la VRM, no se requiere de una firma expresa en dicho documento, tal y como lo reza el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 al prescribir que:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Si se contrasta lo prescrito en la Ley 527 de 1999 con el documento de certificación laboral aportado al SIMO y obtenido por los medios ya descritos, se tiene que:

En ausencia de firma se entiende satisfecho el requerimiento si: (Ley 527, artículo 7)	OBSERVACIÓN
Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación	El método utilizado fue el ya descrito mediante el uso de una plataforma digital ampliamente utilizada y aceptada por las entidades públicas y privadas para el manejo de recursos humanos como se lee en el pie de página de la certificación, existiendo otros métodos para verificar si yo soy o no parte de la planta de cargos de la secretaría de educación de Antioquia como lo es la solicitud de acceso a la base de datos de la entidad tal y como se haría con cualquier otra certificación laboral con firma o sin firma en

	<p>caso de pretender ser tachada de falsa o simplemente comprobar la información. Lo cual no se hace necesario en la etapa de VRM en el amparo del principio constitucional de la buena Fe consagrado en el artículo 83 y el cual goza de presunción: <i>“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”</i>.</p>
<p>Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.</p>	<p>El sistema humano es apropiado porque simplifica los trámites administrativos (lo cual es un mandato normativo como ya se expuso) sobre todo al tratarse de una secretaría de educación pública que tiene mas de 17.000 docentes y directivos docentes.</p> <p>El sistema es confiable porque se puede ingresar solo con un usuario y una contraseña que son personales e intransferibles y que la entidad crea solamente para el personal que ingrese a laborar en ella, lo que indica que el mensaje de datos generado y aportado al SIMO (certificación laboral) es confiable y apropiado como lo sería cualquier certificación descargada de dicha plataforma digital o similares que arrojen mensajes de datos.</p>
<p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.</p>	<p>Si se encontrase alguna norma que pidiera la firma de la certificación laboral expedida por persona jurídica del sector público para para acreditar requisito mínimo dentro del concurso de ingreso a la carrera docente, esta estaría surtida por lo aquí expuesto o simplemente como lo reza la norma aquí citada, si simplemente se prevé una consecuencia por aportar el documento sin firma (inadmisión en la VRM en este caso) dicha consecuencia no puede ser aplicada por que estaría siendo contraria a la Ley (527 de 1999 artículo 7)</p>

Como puede verse a la luz de la ley 527 de 1999, los documentos tipo mensaje de datos como la certificación laboral aportada al SIMO, no requieren de una firma para que se consideren auténticos y perfectamente válidos por las razones ya expuestas, así mismo lo ratifican las normas de tipo procesal como lo es la ley 1564 de 2012 o más conocida como el código general del proceso que en su artículo 144 en su inciso final le da presunción de autenticidad a los documentos en forma de mensaje de datos y siendo la certificación laboral aportada al SIMO un documento de éste tipo a la luz del artículo 2, literal “a” de la ley 527 de 1999, dicha certificación gozaría de la presunción de autenticidad así no lleve una firma manuscrita y será válida solo con la antefirma de la autoridad que lo expide.

Un claro ejemplo de documentos de éste tipo que se presumen como auténticos y que son válidos así no lleven ninguna firma, es el **certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales** que expide la policía nacional de forma digital (como

mensaje de datos) por medio de un recurso en línea: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/> , otro ejemplo sería el certificado de antecedentes disciplinarios que expide la procuraduría general de la nación en condiciones similares a las descritas para el ejemplo anterior: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx> , ejemplos que analógicamente corresponden con la certificación por mí aportada al SIMO y podríamos citar un ejemplo más a manera de ilustración de lo que aquí se quiere exponer y es el certificado de responsabilidad fiscal que expide la Contraloría General de la República: <https://www.contraloria.gov.co/web/guest/persona-natural> el cual también se da en condiciones similares de “mensaje de datos” pero con la diferencia de que este último certificado si lleva una firma digitalizada. Tanto los certificados sin firma citados en los ejemplos, de Policía, de Procuraduría y certificación laboral aportada al SIMO, como el certificado con firma de la Contraloría, son considerados apropiados y completamente válidos por gozar de la presunción de autenticidad.

4. En síntesis, no se ha tenido en cuenta la certificación laboral por mí cargada debidamente al SIMO afirmando que ésta no posee firma de quien la expide, pero no se ha tenido en cuenta una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano tanto de normas que son propias de la convocatoria o concurso docente, como normas que rigen el empleo público y normas generales administrativas y de tipo procesal que se han detallado ampliamente en los párrafos anteriores. Es esta la oportunidad que tienen La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil para corregir la actuación no ajustada a derecho cuando se hizo la valoración de los requisitos mínimos ya que se está en la etapa de reclamaciones y se está a tiempo de realizar una nueva valoración de la constancia laboral adjuntada a la plataforma SIMO considerando los elementos aquí expuestos y así propiciar el principio de **economía en las actuaciones administrativas** para agilizar decisiones y procedimientos en el menor tiempo posible y sin la necesidad de adelantar acciones de tipo judicial, lo que incurría en un desgaste innecesario para las partes. Es por ello que presento con el mayor de los respetos a ustedes la siguiente:

SOLICITUD

Que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil o quienes hagan sus veces, realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder a un cargo de directivo docente (coordinadora), considerando los elementos normativos y ya expuestos en esta reclamación, actuando acorde a la Ley y, en consecuencia,

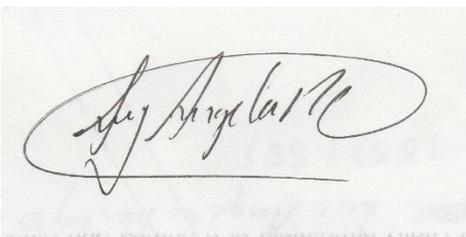
- ✓ **Cambiar el resultado de la valoración de requisitos mínimos del estado NO ADMITIDO al estado ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de socióloga y la experiencia laboral mínima de 6 años como docente de aula tal como lo plantean la resolución 3842 de 2022 y los términos de las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**

Muchas gracias por la atención y oportuna diligencia.

Recibo notificaciones en la dirección electrónica angieluz777@gmail.com, en la línea de teléfono móvil 3146115992 y a través de la plataforma SIMO en el sitio dispuesto para ello.

ANEXO: Certificación laboral que contiene firma

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Angela Restrepo Montoya', enclosed within a large, loopy oval shape.

LUZ ANGELA RESTREPO MONTOYA

C.C. 43.571.585 de Medellín



Id de solicitud: 641204915

Asunto: Reclamación por asunto de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Descripción:
En el proceso de verificación de requisitos mínimo, no se tuvo en cuenta la certificación que cargué a la plataforma SIMO en el momento de la inscripción por falta de firma de quien expide el documento.
Solicito se realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder al cargo de Coordinadora, considerando los elementos normativos a continuación expondré en archivo adjunto.
en consideración, cambiar al resultado de NO ADMITIDO A ADMITIDO ya que cumpla con el requisito mínimo de

As de solicitud: Reclamación

Anexos



RESULTADOS

Coordinador

Inval: Directivo docente • Denominación: coordinador • grado: no aplica • Idioma: no aplica • número opac: 19424 • asignación sistema: área aplica
 Secretaría de Educación Municipio de Medellín_00 Rural • Cierre de inscripción: 2022-06-24
 Total de vacantes del Empleo: 119 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - 00 Rural	2023-04-21	76.90	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados
Prueba Psicológica - Directivos Docentes	2023-04-21	76.76	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-05-15	No ADMITIDA	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Detalle reclamación

Total de vacantes del Empleo: 119 [Manual de Funciones](#)

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

[Crear Formación](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Gratuito	Fecha Terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	MAESTRIA EN COMUNICACION EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2017-10-31			
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2008-12-31			
Universidad Autónoma Latinoamericana	Politecnia para profesionales en desarrollo	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2008-03-01			
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2002-09-30			

1 - 4 de 4 resultados

Listado de Certificados de Formación

+ Crear Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Gratuito	Fecha de Emisión	Consultar Documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	MAESTRÍA EN COMUNICACIÓN EDUCATIVA	EDUCACIÓN FORMAL	MAESTRÍA	SI	2017-10-31			
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACIÓN ACADÉMICA	SI	2008-12-31			
Universidad Autónoma Latinoamericana	Psicología para profesionales no licenciados	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACIÓN ACADÉMICA	SI	2008-03-03			
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGÍA	EDUCACIÓN FORMAL	PROFESIONAL	SI	2002-09-28			

1 - 4 de 4 resultados

PEREIRA - UTP	EDUCATIVA			
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	
Universidad Autónoma Latinoamericana	Psicología para profesionales no licenciados	No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGÍA	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	

1 - 4 de 4 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar Documento
Educare	Docente de Aula	2007-03-21	2022-06-08	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de quien lo emite.	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el ARTÍCULO Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Producción Intelectual

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de

Los documentos en estado en válido, serán verificados en la prueba de valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Consultar

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana			No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍
Universidad Autónoma Latinoamericana	Pedagogía para profesionales no licenciados			No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA			Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.00

Para mayor información consulte el artículo 4º 22228 Decreto 4º 2083 del 2015

Producción Intelectual

Bogotá D.C., abril de 2023.

LUZ ANGELA RESTREPO MONTOYA

Aspirante

C.C. 43571585

ID Inscripción: 492567115

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641294915

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“En el proceso de verificación de resultados mínimo, no se tuvo en cuenta la certificación que cargué a la plataforma SIMO en el momento de la inscripción por falta de firma de quien expide el documento. Solicito se realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder al cargo de Coordinadora, considerando los elementos normativos a continuación expondré en archivo adjunto. en consideración, cambiar el resultado de NO ADMITIDO A ADMITIDO ya que cumpla con el requisito mínimo de título profesional y experiencia laboral mínima de 6 años para el cargo de coordinación.”

La aspirante adjuntó documento donde refiere:

"(...) Revisando el resultado de la verificación de requisitos mínimos -VRM- publicada en la plataforma SIMO el día 29 de marzo de 2023, me encuentro con que para ustedes cumplo con el requisito de formación pero "incumplo" con el requisito de experiencia y respecto a esta última se lee en la observación realizada que: "documento no válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide." y luego concluye con un mensaje en letras rojas que dice: "Para mayor información consulte el artículo 22238 del Decreto N° 1083 de 2015".

Por medio del presente documento quiero manifestar mi inconformidad con el resultado de dicha VRM, la cual rechazo y pido que se valore nuevamente el documento aportado. La solicitud la hago haciendo uso del derecho de reclamación que me asiste, estando dentro del término estipulado y amparado en lo siguiente:

1. *Respecto a la citada norma por quien realizó la VRM cuando consideró como no válido el documento con el que quise acreditar mi experiencia laboral como docente:*

(DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8) Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Como puede apreciarse la norma referida plantea los tres elementos que como mínimo debe contener una certificación de experiencia para que ésta sea tomada como válida, lo que a mi juicio implica que el documento por mí aportado en la etapa de inscripción para el cargo al que aspiro, es completamente válido al cumplir con dichos elementos mínimos como puede apreciarse con mayor claridad en la siguiente tabla:

(...)

2. *La norma tratada en el numeral anterior es la que fue citada por quien realizó la VRM para sustentar el rechazo del documento por mí aportado en el SIMO, norma por la cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional, pero se hace necesaria una revisión de las normas específicas que rigen el concurso docente para la convocatoria 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES y en especial en lo referente a la certificación de experiencia laboral como requisito mínimo para los cargos de directivos docentes, es por eso que a continuación se cita el anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES en su versión más reciente que es la de mayo de 2022.*

(...)

3. Si bien se pudo comprobar ampliamente que no era necesaria la firma manuscrita en la certificación de experiencia laboral porque con la sola antefirma bastaba siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos mínimos exigidos por las normas que regulan los empleos de carrera y en especial por las normas que rigen las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – directivos docentes y docentes-. Existen otras normas en nuestro ordenamiento jurídico que, dando una lectura sistemática de las mismas, se constituyen en elementos probatorios adicionales para sustentar que no es necesaria la firma del documento que originó la inadmisión descrita al comienzo de esta reclamación. Antes de ver estas normas, se hace necesario contextualizar un poco el por qué la certificación no poseía una firma o no una de tipo manuscrito y a cambio tiene una antefirma:

La razón por la cual el documento en cuestión aportado en el SIMO para la VRM no contenía una firma autografiada, es debido a que fue gestionado mediante una plataforma digital atendiendo al principio de SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES de que trata el Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:

“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

Es así como se utilizó el sistema Humano en Línea <https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx> adoptado por la Secretaría de Educación de Antioquia y muchas otras entidades públicas y privadas para la gestión del recurso humano, siendo este un sistema confiable y apropiado para la solicitud y expedición de éste tipo de certificados o constancias laborales.

En el pie de página del documento aportado en SIMO se puede identificar que dicho documento fue obtenido mediante descrito sistema el cual arroja una certificación estandarizada ajustada a las normas y principios de trámites administrativos.

(...) Artículo 2°. DEFINICIONES: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Ahora bien, cuando se trata de un archivo de mensaje de datos como es el caso de la certificación aportada al SIMO para la VRM, no se requiere de una firma expresa en dicho documento, tal y como lo reza el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. Si se contrasta lo prescrito en la Ley 527 de 1999 con el documento de certificación laboral aportado al SIMO y obtenido por los medios ya descritos, se tiene que:

(...)

4. En síntesis, no se ha tenido en cuenta la certificación laboral por mí cargada debidamente al SIMO afirmando que ésta no posee firma de quien la expide, pero no se ha tenido en cuenta una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano tanto de normas que son propias de la convocatoria o concurso docente, como normas que rigen el empleo público y normas generales administrativas y de tipo procesal que se han detallado ampliamente en los párrafos anteriores. Es esta la oportunidad que tienen La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil para corregir la actuación no ajustada a derecho cuando se hizo la valoración de los requisitos mínimos ya que se está en la etapa de reclamaciones y se está a tiempo de realizar una nueva valoración de la constancia laboral adjuntada a la plataforma SIMO considerando los elementos aquí expuestos y así propiciar el principio de economía en las actuaciones administrativas para agilizar decisiones y procedimientos en el menor tiempo posible y sin la necesidad de adelantar acciones de tipo judicial, lo que incurriría en un desgaste innecesario para las partes. Es por ello que presento con el mayor de los respetos a ustedes la siguiente:

SOLICITUD

Que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil o quienes hagan sus veces, realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder a un cargo de directivo docente (coordinadora), considerando los elementos normativos y ya expuestos en esta reclamación, actuando acorde a la Ley y, en consecuencia,

Cambiar el resultado de la valoración de requisitos mínimos del estado NO ADMITIDO al estado ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de socióloga y la experiencia laboral mínima de 6 años como docente de aula tal como lo plantean la resolución 3842 de 2022 y los términos de las convocatorias 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, en cuanto a su solicitud “ (...) realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia”, se comunica que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN, la cual indica que la aspirante labora desde el 21 de marzo de 2007 hasta el 5 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de

experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN, no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

En segundo lugar, se reitera que, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de **cierre de la etapa de inscripciones**, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

“1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección." (Subraya y negrilla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las **reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha**. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Finalmente, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos a la igualdad y al trabajo consignados en su reclamación, pues la decisión de no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción.

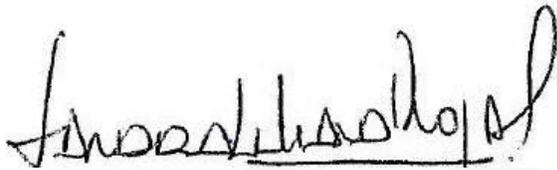
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Jairo Fuentes
Supervisó: Andrés Valencia.
Auditó: Maryuris Sierra

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Experiencia laboral x +

simocns.gov.co/#experiencialaboral

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

LUZ ANCELA

PANEL DE CONTROL: Experiencia laboral

- Ayudas
- Empresa o
- Educame
- Educame
- 1 - 2 de 2 resultados

1 / 1

Crear Experiencia

Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SI	2007-03-21			
SI	2007-03-21			

628 p. m. 15/05/2023

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Experiencia laboral x +

simocns.gov.co/#experiencialaboral

Visor de documentos

Términos y condiciones de uso

LUZ ANCELA

PANEL DE CONTROL: Experiencia laboral

- Ayudas
- Empresa o
- Educame
- Educame
- 1 - 2 de 2 resultados

1 / 2

Crear Experiencia

Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
SI	2007-03-21			
SI	2007-03-21			

629 p. m. 15/05/2023

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Resultados x +

simocnsc.gov.co/#resultados

ESCRIBA Buscar empleo Cerrar sesión AVISO Términos y condiciones de uso

RESULTADOS

Coordinador

nivel: directivo docente denominación: coordinador grado: no aplica código: no aplica número opec: 184241 asignación salarial: \$no aplica

Secretaría de Educación Municipio de Medellín_No Rural Cierre de inscripciones: 2022-06-24

Total de vacantes del Empleo: 118 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	2023-04-21	70.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-04-21	76.78	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-05-15	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

631 p. m. 15/05/2023

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Detalle reclamación x +

simocnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano

ESCRIBA Buscar empleo Cerrar sesión AVISO Términos y condiciones de uso

Total de vacantes del Empleo: 118 [Manual de Funciones](#)

Nº de solicitud: 641294915

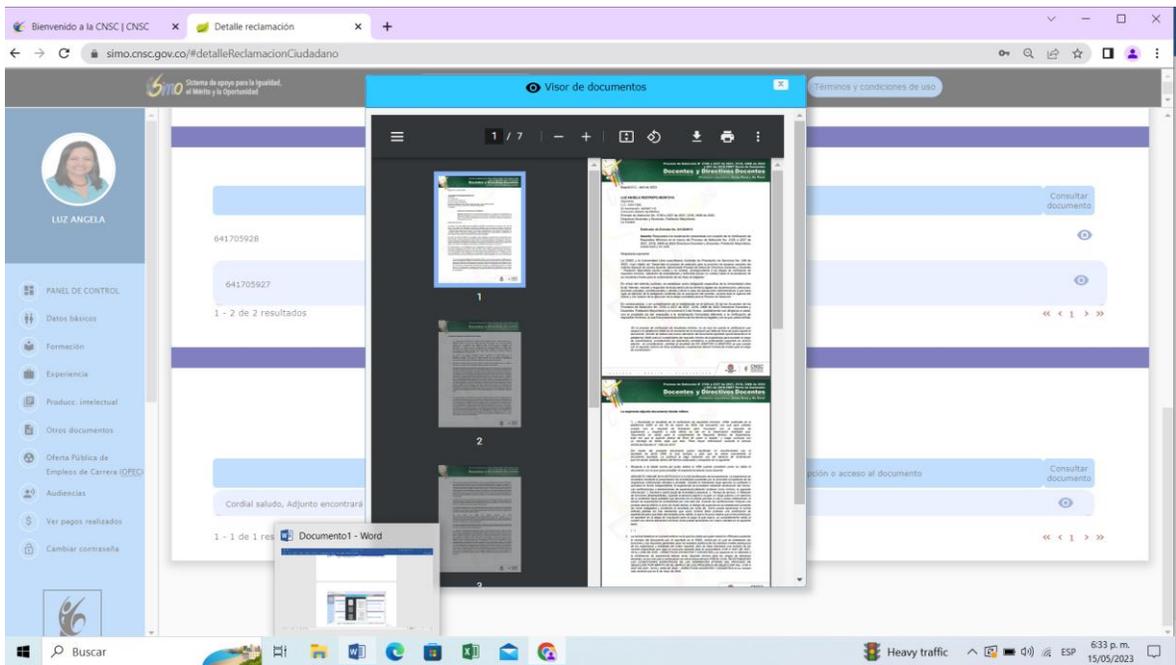
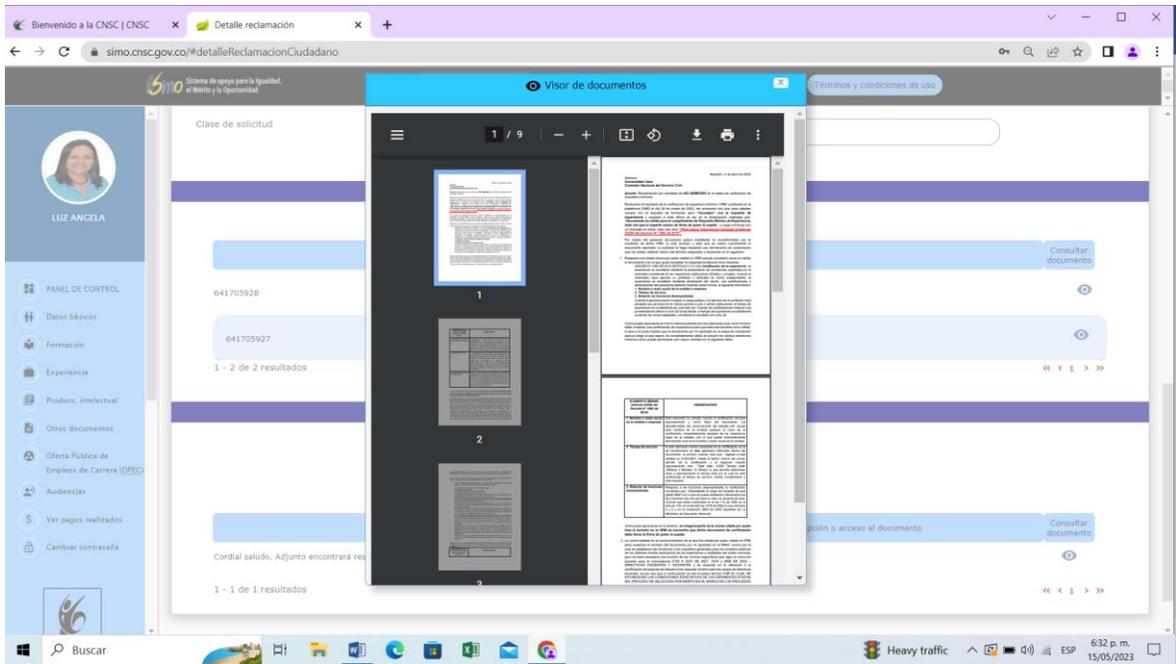
Asunto: Reclamación por asunto de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Resumen: En el proceso de verificación de resultados mínimo, no se tuvo en cuenta la certificación que cargué a la plataforma SIMO en el momento de la inscripción por falta de firma de quien expide el documento. Solicito se realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder al cargo de Coordinadora, considerando los elementos normativos a continuación expondré en archivo adjunto. en consideración.. cambiar el resultado de NO ADMITIDO A ADMITIDO va. aue cumpla con el requisito mínimo de

Clase de solicitud: Reclamacion

Anexos

631 p. m. 15/05/2023



Bienvenido a la CNSC | CNSC x Formación x +

simocnsc.gov.co/#formacion

Escríbala Buscar empleo Centrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: **Formación**

Ayudas

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación + Crear Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	MAESTRIA EN COMUNICACION EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2017-10-31			
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2008-12-13			
Universidad Autónoma Latinoamericana	Pedagogía para profesionales no licenciados	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2008-05-03			
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2002-06-28			

1 - 4 de 4 resultados << < > >>

22°C Mayorm. nubl... 637 p.m. 15/05/2023

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Detalle de los Resultados de la p... x +

simocnsc.gov.co/#resultadoVRM

Escríbala Buscar empleo Centrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: **Detalle de los Resultados de la prueba**

Ayudas

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación Consultar

22°C Mayorm. nubl... 646 p.m. 15/05/2023

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Detalle de los Resultados de la p... x +

simocnsc.gov.co/#resultadoVRM

Escriba Buscar empleo Entrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

PEREIRA - UTP EDUCATIVA Requisito Mínimo de Educación.

Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.
Universidad Autónoma Latinoamericana	Pedagogía para profesionales no licenciados	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

1 - 4 de 4 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Educarme	Docente de Aula	2007-03-21	2022-06-05	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Producción Intelectual

647 p. m. 15/05/2023



Id de solicitud: 641204915

Asunto: Reclamación por asunto de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Descripción:
En el proceso de verificación de requisitos mínimos, no se tuvo en cuenta la certificación que cargué a la plataforma SIMO en el momento de la inscripción por falta de firma de quien expide el documento.
Solicito se realice una nueva valoración del documento aportado oportunamente en la plataforma SIMO para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para acceder al cargo de Coordinadora, considerando los elementos normativos a continuación expondré en archivo adjunto.
en consideración, cambiar al resultado de NO ADMITIDO A ADMITIDO ya que cumulo con el requisito mínimo de

Asunto de solicitud: Reclamación

Anexos



RESULTADOS

Coordinador

Inval: Directivo docente • Denominación: coordinador • grado: no aplica • Idioma: no aplica • número opac: 19424 • asignación sistema: sin aplica
 Secretaría de Educación Municipio de Medellín_00 Rural • Cierre de inscripción: 2022-06-24
 Total de vacantes del Empleo: 119 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - 00 Rural	2023-04-21	76.90	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados
Prueba Psicológica - Directivos Docentes	2023-04-21	76.76	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	2023-05-15	No ADMITIDA	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar Análisis Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Detalle reclamación

Total de vacantes del Empleo: 119 [Manual de Funciones](#)

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

[Crear Formación](#)

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Gratuidad	Fecha Terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	MAESTRIA EN COMUNICACION EDUCATIVA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SI	2017-10-31	📄	✎	🗑️
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2008-12-31	📄	✎	🗑️
Universidad Autónoma Latinoamericana	Politecnia para profesionales en desarrollo	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADÉMICA	SI	2008-03-01	📄	✎	🗑️
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2002-09-30	📄	✎	🗑️

1 - 4 de 4 resultados

Listado de Certificados de Formación

+ Crear Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Gratuito	Fecha de Emisión	Consultar Documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP	MAESTRÍA EN COMUNICACIÓN EDUCATIVA	EDUCACIÓN FORMAL	MAESTRÍA	SI	2017-10-31			
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACIÓN ACADÉMICA	SI	2008-12-31			
Universidad Autónoma Latinoamericana	Psicología para profesionales no licenciados	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACIÓN ACADÉMICA	SI	2008-03-01			
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGÍA	EDUCACIÓN FORMAL	PROFESIONAL	SI	2002-09-28			

1 - 4 de 4 resultados

PEREIRA - UTP EDUCATIVA

Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana	No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	
Universidad Autónoma Latinoamericana	Psicología para profesionales no licenciados	No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGÍA	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	

1 - 4 de 4 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar Documento
Educare	Docente de Aula	2007-03-21	2022-06-08	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de fecha de quien lo emite.	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el ARTÍCULO Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Producción Intelectual

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de

Los documentos en estado en válido, serán verificados en la prueba de valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Consultar

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad de Antioquia	Diplomado en Ética y Formación Ciudadana			No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍
Universidad Autónoma Latinoamericana	Pedagogía para profesionales no licenciados			No válido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	SOCIOLOGIA			Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	🔍

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.00

Para mayor información consulte el artículo 4º 22238 Decreto 4º 2083 del 2015

Producción Intelectual